

AUTO No. 03135

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015IE125767 del 13 de julio de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 04 de septiembre de 2015, al establecimiento denominado **MANGO CHARANGA 116**, ubicado en la carrera 6 A No. 116 – 71 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 10213 del 16 de octubre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona receptora – parte interior al predio afectado y parte exterior – horario Nocturno.

AUTO No. 03135

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Punto No. 1 Sala del predio afectado (Inmisión)	8	21:51:28	22:11:57	48,5	34,7	48,3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Encendidas.
Punto No. 2 Patio del predio afectado (Emisión)	5	22:21:18	22:37:59	67,5	59,9	66.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Encendidas.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Se registraron 20:29 minutos de monitoreo con fuentes encendidas por emisión y 16:41 minutos de monitoreo por emisión.

Valor a comparar con la norma nocturna (Inmisión): 48,3 dB(A)

Valor a comparar con la norma nocturna (Emisión): 66,6 dB(A)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

8.1 Ruido de Inmisión. Resolución 6918 de 2010

En la visita realizada el día 04 de septiembre de 2015; teniendo como fundamento los registros fotográficos, se evidenció en el momento de la inspección realizada al establecimiento denominado **MANGO CHARANGA 116** se encuentra ubicado al costado occidental de la vivienda situada en la **Calle 117 No. 6-55 casa 3**.

Durante el proceso de evaluación de ruido al interior de edificaciones, no se requiere la medición de parámetros meteorológicos. La medición se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 el parágrafo 1 Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Con base en lo anterior, se determinó que el establecimiento denominado **MANGO CHARANGA 116** ubicado en la **CARRERA 6 A No. 116-71; SUPERA** los parámetros permitidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se obtuvo un registro de Nivel $L_{Aeq,T}$ de **48,3 dB (A)**, valor que sobrepasa los límites máximos establecidos en la norma, en horario Nocturno para edificaciones de uso residencial.

Se tendrá en cuenta lo contemplado como actividad principal que se clasifica en Residencial; valores que están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno, según

AUTO No. 03135

el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

8.2 Ruido de Emisión. Resolución 627 de 2006

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 04 de septiembre de 2015 a partir de las 21:51 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que el propietario no implementó medidas y/o acciones como respuesta al concepto técnico No. 19085 del 30/11/2011.

Las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **MANGO CHARANGA 116**, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

El establecimiento de comercio posee cuatro niveles de aproximadamente 80 m², la distribución del sistema de amplificación se encuentra de la siguiente manera: Piso 1: un (1) baffle, piso 2: un (1) baffle, piso 3: un (1) baffle y piso 4: dos (2) baffles, ubicados al costado oriental del establecimiento, posee una puerta de ingreso de aproximadamente de 2 m de ancho* 2m de alto aproximadamente, el techo es de concreto y el piso en cerámica, no hay contrapuerta.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento Resolución 6918 de 2010.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por el establecimiento denominado **MANGO CHARANGA 116** ubicado en la **CARRERA 6 A No. 116-71** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno, según los parámetros de inmisión establecidos según el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, para Edificaciones de uso Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos en 45 dB(A) en el horario nocturno.

9.2 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento Resolución 627 de 2006.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **MANGO CHARANGA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **66,6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles

AUTO No. 03135

de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita de seguimiento realizada el 04 de septiembre de 2015, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a las visitas realizadas los días 22 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, que originó el requerimiento mediante acta No. 0580; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se concluye que el establecimiento denominado **MANGO CHARANGA 116** ubicado en la **CARRERA 6 A No. 116-71**, supera los decibeles permitidos para Edificaciones de uso Residencial, con un Nivel de $Leq_{inmisión}$ de **48,3 dB (A)** en horario nocturno.
- El establecimiento denominado **MANGO CHARANGA 116**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para un uso del **suelo Residencial en horario nocturno**.
- La emisión de ruido generada por el establecimiento tiene un grado de clasificación del impacto acústico de **Muy Alto** impacto según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- El funcionamiento de **MANGO CHARANGA 116** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial de **MUY ALTO** impacto.
- Se sugiere la imposición de la medida preventiva al establecimiento denominado **MANGO CHARANGA 116** ubicado en la **CARRERA 6 A No. 116-71**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **66.6 dB(A)**, valor que supera en **11.6 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

AUTO No. 03135

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

AUTO No. 03135

Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, (...).

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

Que de otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

AUTO No. 03135

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 10213 del 16 de octubre de 2015**, las fuentes de emisión de ruido (un sistema de amplificación compuesto por cinco (5) baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **MANGO CHARANGA 116**, ubicado en la carrera 6 A No. 116 – 71 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó en horario nocturno un nivel de emisión de **66.6 dB(A)** en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial en horario nocturno, sobrepasando los niveles máximos permisibles de ruido establecidos en la tabla No 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010 y Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

De acuerdo con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona de uso residencial.

Según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social - Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **MANGO CHARANGA 116**, se identifica con Matricula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, es propiedad del señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.678, y se encuentra ubicado en la dirección Carrera 6 A No. 116-71 de Bogotá D.C.

Por todo lo anterior, se considera que el señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MANGO CHARANGA 116**, registrado con Matricula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, ubicado en la Carrera 6 A No. 116 – 71 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso

Página 7 de 10

AUTO No. 03135

se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio **MANGO CHARANGA 116**, con matrícula mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, ubicado en la carrera 6 A No. 116 – 71 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial en horario nocturno, ya que presentaron un nivel de emisión de **66.6 dB(A)**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.678, propietario del establecimiento **MANGO CHARANGA 116**, con Matrícula Mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, ubicado en la carrera 6 A No. 116 – 71 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 03135

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.678, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MANGO CHARANGA 116**, registrado con matrícula mercantil No. 0001752185 del 06 de noviembre de 2007, ubicado en la Carrera 6 A No. 116 – 71 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 , por generar ruido que traspasó los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial , de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.678, en la Carrera 6 A No. 116 – 71 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **MANGO CHARANGA 116**, señor **CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 03135

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1079

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/12/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/12/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------